



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125429-2

"A. A. M. c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Daños y
Perj. Incump. contractual (exc. Estado)".
C. 125.429

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del presente juicio por daños y perjuicios -derivados de la suscripción de un contrato prendario para la adquisición de un rodado marca VW Cross Fox Trendline-, promovido por A. M. A. contra HSBC Bank Argentina S.A., la señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes resolvió hacer lugar a la demanda incoada y, en consecuencia, condenar a la accionada a que dentro del plazo de diez días contados a partir de encontrarse firme la sentencia, abone a la actora la suma de pesos dos millones sesenta mil quinientos noventa y ocho con 05/100 (\$2.060.598,05), con más los intereses calculados a la tasa del seis (6%) por ciento anual, desde 21/01/2011 (fecha de cierre de la caja de ahorro de titularidad de la señora A.), hasta la fecha del dictado de la presente y, de aquí en adelante, aplicar la pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, hasta el día de su efectivo pago. Asimismo, impuso las costas del presente litigio a la demandada vencida, a la luz del art. 68 Código Procesal Civil y Comercial (v. sent. de fecha 17-III-2021).

Para así decidir, y estrictamente en lo que a los fines recursivos interesa destacar, la sentenciante de origen tuvo por acreditado que la actora en el 2008 adquirió un vehículo automotor marca Volkswagen Cross Fox Trendline en el concesionario oficial de autos Guido Guidi S.A. y que financió parte de su valor (60%) a través de un contrato de prenda con registro que celebró con la demandada HSBC Bank Argentina S.A. pagadero en 48 cuotas fijas y mensuales.

Dio, asimismo, por probado que en oportunidad de abonar la primera cuota pactada la señora A. tomó conocimiento de que la legitimada pasiva procedió a la apertura de una caja de ahorro en pesos a su costo (N° ... ,
Sucursal

...) en la cual debía depositar el valor de la misma mes a mes, sin posibilidad de pago en cajas habilitadas al efecto, así como que también se había emitido a su nombre una tarjeta de crédito Visa Gold.

Continuó relatando la sentenciante de origen que en fecha 07 de enero de 2011 la entidad bancaria remitió una nota a la accionante (v. fs. 8) a un domicilio no constituido en el contrato (... N° ...) por medio de la cual le hizo saber que en virtud de la mora que registraba de 64 días en el pago del crédito prendario y habiéndose agotado las instancias de gestión extrajudicial, procedía a dar de baja sus cuentas, a tener por decaídos todos los plazos y a derivar su caso para la gestión del cobro a un estudio jurídico.

Anoticiada, a través de terceros, de dicha circunstancia -prosigue- cursó una carta documento al HSBC (v. fs. 13.) por conducto de la cual negó el incumplimiento imputado con el argumento de que había abonado las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2010 y enero de 2011, e interpuso una denuncia administrativa por ante el Departamento de Orientación al Consumidor, dependiente de la Dirección provincial de Comercio del Ministerio de la Producción -expte. ...- (v. fs. 15/23vta). Viene al caso resaltar que en el marco de las mencionadas actuaciones administrativas se celebró una audiencia conciliatoria en la que la demandada solicitó diez días para responder el reclamo (v. fs. 31).

Sigue diciendo la señora jueza de primera instancia que con posterioridad, esto es, el 06 de julio de 2011, se le secuestró el vehículo a la señora A. en el marco de las actuaciones "HSBC Bank Argentina S.A. c/ A. A. M. s/ Acción de secuestro (Exp. ...)" -en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 departamental-, dando ello lugar a la presentación de la accionante que, con la finalidad de recuperar su rodado, saldó la totalidad de lo reclamado, sin perjuicio de lo cual envió una nueva carta documento al banco reprochando el accionar desplegado (v. fs. 32).

Delineadas las particulares circunstancias que conformaron la litis, conjuntamente con la valoración de la prueba documental y pericial colectada, principió por señalar la judicante de origen que: *"(...) en ninguno de los resúmenes de cuenta emitidos por la demandada, surge que existiera alguna cuota en mora. Nótese que en la totalidad se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125429-2

informaba el saldo de la cuenta, y que, en la gran mayoría de las veces, arrojaba un saldo positivo en favor de la consumidora. Eventualmente, teniendo en cuenta que la demandada refiere desde el inicio que la cantidad de días en mora era de 64, lógico es suponer que en los resúmenes previos al cierre de la cuenta debería figurar qué cuota se encontraba en mora, pero no es así (v. fs. 253/259 y fs. 131/194 de la causa administrativa)”.

Sobre ese piso de marcha indicó que si bien el HSBC pretendió amparar su accionar en lo estrictamente dispuesto por las normas reguladoras de su actividad, en especial en el “Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores” –integrante del anexo de la Comunicación “A 2856” del Banco Central de la República Argentina-, el cual establece el procedimiento a seguir en los casos en los que se verifique atraso en los pagos, cierto es que: *“De las constancias obrantes en la causa no surge que la entidad bancaria demandada hubiese dado cumplimiento con la normativa referida, citada por ella misma a la hora de justificar su accionar”. Y destacó en este sentido la misiva enviada a un domicilio distinto al constituido por la actora: “Recuérdese que la Sra. A. fijó su domicilio en la calle ... N° ., Quilmes, y no en ... N° ..., Quilmes, donde la accionada cursara la notificación (v. fs. 8)... el Banco demandado no explicó por qué envió una nota a un domicilio distinto al de la actora, ni acreditó cabalmente cómo estaba compuesta la deuda que le atribuyera a su cliente. A mayor abundamiento, tampoco desplegó una conducta colaborativa a la hora de la producción de la prueba, a pesar de encontrarse en sobradas condiciones de hacerlo”.*

En otro orden de consideraciones, encontró probado que al momento en que se efectivizó el secuestro del vehículo automotor las partes se encontraban en tratativas conciliatorias lo que *“a priori se presenta como un acto defraudatorio de la confianza que el consumidor -en el caso, la actora- se merecía”.*

Esbozados los incumplimientos contractuales en cabeza de la entidad bancaria y el reprochable accionar que le imputó, la magistrada interviniente estimó la procedencia de la pretensión incoada en el escrito inaugural de la acción (v. fs. 93/116 vta.) dirigida a obtener el

reconocimiento del importe que hubo de pagar intempestivamente la actora en pos de recuperar el rodado, el cual ascendió a la suma de pesos diez mil quinientos noventa y ocho con cinco centavos (\$10.598,05), como así también, el agravio moral reclamado en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y el daño punitivo que fijó en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) (v. sentencia de 17-III-2021, cit.).

II. Apelado el pronunciamiento por todas las partes integrantes de la relación procesal, a su turno, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental resolvió: a) rechazar el recurso planteado por la actora y hacer lugar al deducido por HSBC Bank Argentina S.A. y, en consecuencia, desestimar la demanda incoada en todas sus partes, con costas de ambas instancias a cargo de la accionante.

Para resolver en el sentido señalado, el magistrado preopinante, doctor Horacio Carlos Manzi, comenzó por circunscribir el encuadre legal aplicable al debate suscitado entre las partes contendientes, señalando al respecto que ocurrida la compra del vehículo por parte de la señora A. con fecha 07 de julio del 2008 correspondía actuar las disposiciones del Código Civil velezano vigente a la época del hecho, “... *sin perjuicio de la normativa vigente relacionada con lo relativo al sistema protectorio del consumidor (Ley 24.240) que obviamente, tiene valor de haberse aplicado con respecto a eso, que a mi criterio, como se verá más adelante, nada tiene que ver con la temática*”.

Aclarado ello, y luego de realizar un breve resumen de las conclusiones a las que arribó el fallo de origen, concluyó que: “(...) *surgen dos circunstancias que hacen caer totalmente la decisión tomada por la sentenciante con sustento en el derecho del consumidor (arts. 1094 y 1095 del CCCN). La primera es que juega en la base del negocio habido entre las partes, una operación comercial con todas las características de la existente entre las partes que he reseñado más arriba, que no puede dejarse de lado por la interpretación previa del CCCN que he citado. Y al respecto de ello, cabe mencionar también que: A) Ha habido una mora de la actora en el pago de las cuotas convenidas, que ha generado una acción de secuestro tal como se ha señalado más arriba. B) Que ha habido entre las partes una causa contenciosa administrativa iniciada el 10/08/2011 que produjo las actuaciones que detalla la sentencia de primera instancia;*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125429-2

C) Que tales actuaciones se han iniciado por la actora, una vez encaminado todas las tratativas de arreglo procesal que dieron por cierto el primigenio camino tomado, referente a negociar y terminar definitivamente todo lo actuado entre ellas, Y véase que si bien, tal como cita la Señora Juez, el Banco no aplicó la normativa porque envió la comunicación a un domicilio distinto al denunciado por la actora, ésta se produjo automáticamente dado el marco jurídico dentro del cual se produjo (contrato de prenda detallado en el punto 3.3 de la sentencia). Y la actora, ya en ese tiempo, conocía su estado de mora, ya que recibía constantemente las notificaciones de su situación por intermedio del estado de sus cuentas, del mantenimiento mensual de su caja de ahorro, cargo de mantenimiento de su seguro de vida y demás vínculos contraídos con HSBC. No podía ignorar que tenía tales obligaciones, ya que había contratado esos servicios bancarios, que por otra parte están citados e la sentencia (3.3)”.

Por último, agregó que: “(...) la actora pago su deuda pendiente y la entidad bancaria dio de baja a su reclamo informando lo acontecido al Juzgado donde tramitó el crédito prendario y se produjo el secuestro del vehículo. O sea, terminó la relación entre la actora y sus acreedores conforme el camino elegido por las partes... Aclarado todo ello bien y teniendo presente la ‘Doctrina de los actos propios’ ... llego a la conclusión de que lo aquí sucedido entre las partes, ensambla perfectamente en su aplicación para interpretar que la demanda no puede prosperar”.

III. Dicha forma de resolver generó el reproche del letrado apoderado de la actora quien interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 23-XI-2021), cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria el 26-XI-2021.

Arribadas las actuaciones a esa sede casatoria, esa Suprema Corte procedió a conferirme vista del remedio procesal deducido en los términos de lo prescripto por art. 52, ley 24.240; art. 27, ley 13.133; art. 42 de la Constitución nacional; arts. 1.2.21 inc. “7”; ley 14.442 y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resol. de 21-XII-2022, notificada mediante oficio electrónico del 27-XII-2022).

IV. A los fines de responderla, estimo conveniente partir por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que la recurrente funda la procedencia del intento revisor

incoado para brindarle, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Dirigido esencialmente a desmerecer el acierto de la solución arribada en torno a la calificación jurídica del vínculo habido entre las partes, reprocha que la interpretación llevada a cabo por los sentenciantes de mérito para resolver en el sentido en que lo hicieron se haya apartado de la normativa aplicable al caso, tal es: la ley 24.240.

En ese sentido destaca que el decisorio subsumió el conflicto en un marco legal ajeno al que correspondía, soslayando que estamos en presencia de una relación de consumo, lo que además se contrapone con el criterio seguido en otros precedentes de la misma sala juzgadora, que cita. Entiende, en consecuencia, que dilucidar la cuestión debatida bajo esos parámetros constituye una violación al orden público consumeril, errónea exégesis de la ley y configura el vicio de absurdo.

En un segundo orden de consideraciones, se agravia de las equívocas afirmaciones realizadas por el Tribunal para fundar su decisión, entre las cuales destaca: a) que la señora A. estaba en mora y que conocía dicha situación; b) que el juicio administrativo fue iniciado por la actora en el mes de agosto del 2011 una vez finiquitado el expediente anterior y todas las causas pendientes entre las partes y, c) por último, que la actora se allanó al procedimiento de ejecución prendaria.

Postula sobre el particular, que el fallo se desentendió de la verdad jurídica objetiva al no merituar en debida forma las constancias probatorias reunidas en el expediente -en particular la prueba documental y pericial- así como tampoco ponderó la conducta desplegada por la demandada a lo largo de toda la relación contractual y poscontractual de la cual se evidenció que violó la buena fe negocial -al secuestrar el vehículo encontrándose las partes en tratativas conciliatorias extrajudiciales- y que desplegó acciones incompatibles con la transparencia procesal, afectando así la dignidad del consumidor.

V. En mi opinión, los argumentos que vertebran el alzamiento extraordinario sujeto a dictamen abastecen las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que, desde ahora, habré de propiciar su acogimiento.

Veamos. Tiene dicho, desde siempre, esa Suprema Corte que la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125429-2

determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución Nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1° de la ley 24.240, texto ley 26.361 así lo expresa terminantemente: *“la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario”* (conf. S.C.B.A., causa C. 117.760, sent. de 01-IV-2015). Y que una relación de consumo no conforma una relación exclusivamente patrimonial sino que en ella hay una concepción particular de la sociedad y del mercado, cuyo modelo de contrato no es el concebido por el Código Civil ni por el Código de Comercio, sino que en éstos la relación se teje entre fuertes y débiles, entre satisfechos y necesitados (conf. doct. S.C.B.A., causa C. 117.245, sent. de 03-IX-2014).

A una segunda pauta de apreciación resulta ineludible remitirse. Es la que proviene, por un lado, de lo dispuesto en el art. 3 de la ley en cuestión: *“En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”*. Y, en coordinación con ella, complementándola, la que emerge del art. 65, en cuanto dispone su carácter de orden público. La preeminencia del régimen tuitivo es manifiesta: de allí que ante cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá esta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales (conf. dictámenes de este Ministerio Público en las causas S.C.B.A., C. 125.122 de fecha 14-X-2021; C. 125.525 de fecha 24-VI-2022 y C. 125.750 del 27-II-2023 entre muchos más).

En el marco descripto precedentemente, la recurrente ha desarrollado un argumento central para atacar la decisión del *a quo*, esto es: la inobservancia de la ley de defensa del consumidor y, si bien, como regla es tarea reservada a los jueces de la instancia de origen la determinación de la concurrencia de los presupuestos fácticos a los que se subordina la aplicación de una norma, es propio de la labor de esa Suprema Corte la revisión de la subsunción del caso en la norma correspondiente, típica tarea de encuadramiento legal inherente a la aplicación del derecho (conf. S.C.B.A. causa C. 103.938, sent. de

29-VI-2011) cuyo error da lugar al motivo de casación previsto en el art. 279 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, y que se configura cuando a los hechos correctamente fijados se les aplica una disposición jurídica que no se identifica con la verdadera esencia de éstos.

Tal es, a mi modo de ver, el tenor que cabe atribuir a la crítica que formula la quejosa, en tanto en el *sub lite* la decisión recurrida afirmó que “(...) *sin perjuicio de la normativa vigente relacionada con lo relativo al sistema protectorio del consumidor (Ley 24.240) ... nada tiene que ver con la temática*”, luego de lo cual añadió que “(...) *juega en la base del negocio hábito entre las partes, una operación comercial con todas las características de la existente entre las partes que he reseñado más arriba, que no puede dejarse de lado por la interpretación previa del CCCN que he citado*”. Vale decir, que el sentenciante de grado desechó sobre esa base la correcta subsunción del caso -que encontraba cobijo en el estatuto consumeril- y acudió a la solución prevista en otro dispositivo diferente -la reglada en el Código Civil velezano, arts. 724, 725, 901 a 904 inclusive-.

Descartó de esta forma -y sin fundamento legal alguno- la existencia de una relación de consumo entre las partes cuya acreditación surge de la presencia de una persona humana (señora A.) que utilizó en forma onerosa los bienes y servicios del banco HSBC (financiación de la compra de un automóvil cero kilómetro a través de un crédito prendario) como destinatario final y en beneficio propio (conf. arts. 1, 2 y 3, ley 24.240), vínculo jurídico que, huelga recordar, no fue siquiera cuestionado por la accionada en los albores del proceso (v. escrito de responde obrante a fs. 153/153vta).

En conclusión, tengo para mí que la sentencia recurrida ha violado y/o erróneamente interpretado el plexo normativo reiteradamente expuesto, a saber: arts. 42 de la Constitución nacional, 38 de la provincial, 1,2 3, 36, 65 y cc. de la Ley de Defensa del Consumidor, lo que autoriza sin más el progreso de esta parcela recursiva.

Ingresando ahora en el último de los agravios planteados y dada la naturaleza eminentemente fáctica de los aspectos del pronunciamiento que son atacados cabe recordar que esa Suprema Corte ha dicho en innumerables oportunidades que las cuestiones de hecho y prueba, así como las consideraciones y conclusiones que conciernen a la calificación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125429-2

conducta de las partes contratantes, y si estas han obrado o no de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, son todas nociones que remiten a la evaluación de típicas cuestiones de hecho privativas de la instancia de grado e inabordables en este ámbito extraordinario, salvo que se alegue y pruebe el vicio de absurdidad, entendido éste como el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 118.266, sent. de 08-IV-2015; C.101.107, sent. de 23-III-2010; C. 119.453, sent. de 02-III-2016 y C. 122.972, sent. de 28-V-2021, entre muchas más).

Bajo tales premisas y conforme el extracto de las motivaciones del pronunciamiento impugnado -reseñadas en el apartado "II" del presente dictamen-, no abrigo dudas en considerar que se halla presente, en la especie, el supuesto excepcional que habilita apartarse de la regla general de mención como lo es el yerro invalidante endilgado, el que se patentiza frente a la omisión de ponderar las singulares circunstancias del caso así como el concreto contenido negocial que vinculó a las partes llevando, a la postre, al tribunal de grado a establecer conclusiones fácticas que no encuentran respaldo en las probanzas reunidas.

En efecto. Repare V.E. que principió la alzada por afirmar que la actora se encontraba en mora en el pago del crédito prendario lo que motivó que la demandada inicie una acción de secuestro del vehículo automotor. Sin embargo, de la compulsión de las actuaciones judiciales en soporte papel que tengo a la vista, y en consonancia también con lo decidido por la magistrada de origen (v. sent. de 17-III-2021), no surge en forma prístina de los términos de contestación de demanda (v. fs. 146/183) ni en ninguno de los resúmenes de cuenta emitidos por el banco accionado (v. fs. 211/259), así como tampoco de la experticia contable (v. escrito electrónico de fecha 17-VI-2019) en qué consistió y cómo se compone el incumplimiento endilgado -de existir- ni cuál es la documentación que lo respalda, por lo que mal puede afirmarse, como con acierto refiere la quejosa, que existió un retardo de 64 días en el cumplimiento de sus obligaciones al 02 de noviembre del 2010.

Analizadas tales circunstancias desde la Ley de Defensa del Consumidor cabe recordar que el art. 53 recepta el instituto de las cargas probatorias dinámicas -lo cual supone que aquél que se encontrare en mejor posición para probar es sobre quien pesará la carga- al

prescribir que: *"Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio"*. En razón de dicha norma, el HSBC debió acreditar el hecho positivo, esto es la existencia de deuda y su composición, en razón de contar con más elementos probatorios en relación al el vínculo contractual que mantuvo con la actora y, en consecuencia, relevar a ésta de la demostración de un hecho negativo de más compleja verificación. En definitiva, no existiendo certeza sobre la suficiencia o insuficiencia del cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la señora A. deviene imperativo la observancia del principio de interpretación más favorable a su respecto (conf. art. 3, ley 24.240) .

Continuando el mismo yerro ya señalado, el tribunal de segunda instancia consideró que la denuncia administrativa ante la Dirección Provincial de Defensa al Consumidor se articuló por la actora una vez concluida la acción de secuestro iniciada por el HSBC -proceso en el cual abonó lo exigido y retiró el automóvil-: *"Es decir, cambió el procedimiento por el que había optado desde la adquisición del vehículo y a partir de ello se quejó, por el trato recibido, pidiendo una indemnización y un 'trato digno'"*.

Veamos. Cuadra poner de resalto a esta altura que el *thema decidendum* del juicio que motiva el presente -y que arribó firme a esta instancia por falta de contradicción- es el incumplimiento contractual (y los correlativos daños y perjuicios que de él se derivan) que la actora le endilgó a la demandada en el marco de una relación de consumo. Sentado lo expuesto, luce equivocada una vez más la exposición de los hechos contenida en el voto que abriera el acuerdo del tribunal -que contara con la ulterior adhesión del restante magistrado que lo integra- y es que tal y como surge de las piezas probatorias incorporadas a estos autos la denuncia administrativa fue iniciada el 10 de febrero del 2011 (v. fs. 57/65vta.), celebrándose por ante dicho organismo una audiencia (23-III-2011,v. fs 31) en donde el apoderado de la firma HSBC Bank Argentina S.A. solicitó un plazo de diez días hábiles a los fines de dar respuesta al reclamo -en dicha ocasión manifestaron las partes que mantenían tratativas privadas (lo que se encuentra corroborado con el intercambio de correos electrónicos glosados a fs. 40/50)- mientras que la acción de secuestro se radicó por ante el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125429-2

Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 departamental -posteriormente- con fecha 11 de abril de ese mismo año, efectivizándose la medida el 06 de julio del 2011 (v. mandamiento de fs. 27/30).

Tal accionar de la entidad financiera tuvo un efecto compulsivo que obligó a la ahora recurrente a presentarse en dicho proceso judicial y abonar -incluso- las cuotas del préstamo prendario hasta ese entonces no vencidas con el único fin de recuperar el rodado y de evitar su remate (pese a encontrarse, por ese entonces, en tratativas conciliatorias en sede administrativa), por lo que mal puede concluirse sin incurrir en el vicio lógico denunciado -como lo hacen los sentenciantes de grado- que la señora A. se encontraba impedida de reclamar una reparación por configurar una contradicción con los propios actos desplegados en la ya mencionada ejecución prendaria.

Las consideraciones vertidas precedentemente resultan ser lo suficientemente ilustrativas para poner de resalto, una vez más, que la solución puesta en entredicho elude sin razón las circunstancias fácticas y probatorias de la causa para efectuar un análisis parcializado de la conducta desplegada por los contratantes en franca violación con el sistema protectorio del consumidor financiero, lo que -en mi parecer- conduce a la procedencia del agravio analizado.

VI. En función de las infracciones precedentemente apuntadas (art. 279, C.P.C.C.), y en consonancia con el dictamen del Fiscal General departamental (v. escrito electrónico de fecha 11-VIII-2021), es mi criterio que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado ha de prosperar, con el alcance otorgado en el fallo de la instancia originaria, ulteriormente revocado por la Alzada (conf. art. 298 del C.P.C.C.), y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 17 de julio de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/07/2023 10:39:23